Puerto Madryn,  de septiembre de 2025

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Medida cautelar (Alimentos provisorios)" (Expte. N° 242/25)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 333/25), por haber interpuesto la Asesoría de Familia, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 262/25.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Homologar el acuerdo celebrado por <Persona 1>, <DNI 1>, y <Persona 4>, <DNI 2> relativo a la asistencia alimentaria de <Persona 5> <Persona 1> <Persona 2> <DNI 3> y <Persona 5> <Persona 1> <Persona 3> <DNI 4>, en los términos del considerando respectivo, lo que se tendrá por ley para las partes (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21 y 162 y cc. del CPCCCh)".*

Alega la Asesoría de Familia que la negativa del progenitor en ofrecer un piso mínimo, se funda en que hay meses en que los cuales no trabaja, es decir que habría meses en los que el Sr. <Persona 5> no efectuaría aporte económico alguno y en otros meses en los que trabaje, el porcentaje acordado no alcanzaría a cubrir el valor de la canasta de alimentos requerido por la actora, quien en su escrito de demanda ha manifestado que ejerce de manera exclusiva el cuidado de las niñas.

Marca que el art. 658 CCyC, determina que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Las normas referidas, así como la pretensión efectuada oportunamente por la <Persona 1> en su escrito de demanda, dan cuenta que lo acordado resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de las hijas en común.

Especifica que el Sr. <Persona 5> no se encontraría trabajando en relación de dependencia para la empresa "<Persona 6>", sino que resulta ser un trabajador eventual, lo que determina la necesidad extrema de fijar un piso mínimo garantizado mensualmente la satisfacción de las necesidades básicas imprescindibles de sus representadas, ya que su progenitora conforme expresó en su escrito, a pesar de los esfuerzos que realiza, le resulta imposible satisfacerlas.

Precisa que lo expresado por la Sra. Jueza de Familia, no hace más que desconocer el rol fundamental que el legislador contempló al momento de establecer en el art.103 CCyC en cuanto a la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, en la presente causa no se contempló que la asistencia alimentaria homologada resulta insuficiente para satisfacer las necesidades imprescindibles de sus representadas, manteniendo la situación existente por grandes períodos de tiempo.

Asimismo, no puede dejar de tenerse en consideración los cuantiosos procesos de violencia de género, que dieron cuenta que no cesó la situación que le dieron origen a los mismos.

Señala además que debería haberse contemplado los hechos de violencia denunciados al momento de iniciar la audiencia en cuanto la actora refirió que el Sr. <Persona 5> nunca cumplió el acuerdo anterior de alimentos (Expte. N° 759/16),

Sostiene que el contenido de la obligación alimentaria para los hijos conforme surge del acta de audiencia, consistente en que el Sr. <Persona 5> abone el 35% de lo que percibiere de su empleo eventual como estibador, sin que se establezca un monto dinerario fijo mensual, que permita solventar las necesidades económicas de los hijos en común y considerando los dichos de la <Persona 1> al momento de iniciar la audiencia, así como los antecedentes

de las partes constituye, determinan que ese acuerdo implique la reiteración de la violencia económica de la que resulta víctima.

**II.** El proceso homologatorio es un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio.

Podríamos decir que es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Homologar significa convalidar un acto o acuerdo, y a tal efecto el Juez realizará el examen pertinente no solo reduciéndolo a la verificación de los aspectos formales sino también analizando la sustancia del asunto. Así, no solo comprobará la existencia de las firmas, la coincidencia entre las partes en litigio y las que presentan el acto o acuerdo, la capacidad para obligarse, etcétera, sino también que los derechos sean disponibles.

Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que en todos los casos la primera palabra es la de los propios padres, quienes son los que cuentan con la más amplia libertad para resolver sobre la situación de sus hijos. El Juez sólo debe intervenir en aquellos casos en que existiera falta de acuerdo por parte de éstos.

El único límite a la autonomía de la voluntad de los padres está fijado por el interés superior del niño (art. 639 CCyC), en cuya figura se centra el control social del Estado con finalidad protectora pudiendo de esta manera, quien legalmente represente al menor, objetar alguna de las estipulaciones acordadas por las partes, por considerar que afecta al niño. Tal como sucede en autos.

En la actualidad, la perspectiva de infancia es un mandato vinculante que exige que el interés superior del niño sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, y resulta el Estado el principal obligado a tomar las medidas de protección inherentes en cada caso.

En el caso que nos ocupa, la situación laboral y económica del obligado es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria convenida en autos, ya que le incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.

No se nos escapa la situación laboral de trabajador eventual y por consiguiente de la irregularidad de los ingresos del demandado, razón por la que le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijas.

De la compulsa de autos surge que las parte acordaron una cuota alimentaria que deviene de un porcentaje de lo que percibe el accionado, sin establecer un piso mínimo que determine el monto de la obligación para los períodos en que no desarrolle tareas laborales.

Así las cosas, es dable dejar sentado que cuando no existen ingresos mensuales estables o un trabajo invariable en relación de dependencia, resulta engorroso fijar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los niños y los ingresos del alimentante.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta las obligaciones alimentarias determinadas por la normativa en la materia (arts.658, 659 y 660 CCyC), entendemos como de estricta justicia fijar como piso mínimo requerido de la cuota alimentaria el valor del cincuenta por ciento de dos canastas de crianza, conforme el rango etario de las niñas, tal como lo solicita la recurrente.

En definitiva, atento a todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado, por lo tanto, corresponde modificar en parte el acuerdo de asistencia alimentaria arribado en fecha 29/04/2025, en lo que ha sido materia de agravios. En consecuencia, agregar como piso mínimo de la cuota pactada, la suma dineraria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dos canastas de crianza INDEC, con una actualización trimestral conforme a la variación del IPC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **MODIFICAR** en parte el acuerdo de asistencia alimentaria arribado en fecha 29/04/2025, en lo que ha sido materia de agravios. En consecuencia, agregar como piso mínimo de la cuota pactada, la suma dineraria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dos canastas de crianza INDEC, con una actualización trimestral conforme a la variación del IPC.
2. **DISPONER** que el aporte alimentario mensual consista en una suma dineraria como mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dos canastas de crianza INDEC, con una actualización trimestral conforme a la variación del IPC.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N°  /25 SIF